

El medio ambiente

Un concepto jurídico indeterminado en Colombia

The environment: a vague legal concept in Colombia

GERMÁN EDUARDO CIFUENTES SANDOVAL

Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, candidato a Magister en Derecho de los recursos naturales de la Universidad Externado de Colombia y con formación en estudios de tercer ciclo en economía ambiental en la Universidad de Salamanca (España). En la actualidad labora en la Universidad de La Amazonia (Florencia-Caquetá) como profesor de derecho ambiental internacional y derecho ambiental colombiano y como investigador en temas de derechos colectivos.

Recibido: Febrero 2008

Aceptado: Abril 2008

RESUMEN

El medio ambiente como concepto jurídico constituye un verdadero reto en su definición y delimitación. No es fácil afrontar este propósito y por tanto no existe uniformidad en su contenido, siendo posible sin embargo identificar algunos patrones comunes que permitirían la construcción de una definición; la cual recibirá de inmediato numerosas críticas en razón de su alta contaminación subjetiva. El concepto legal de medio ambiente ofrecido por la ley colombiana es restrictivo e inexacto y sólo se refiere a uno de los componentes del mismo. El hombre sí forma parte del medio ambiente pero la protección de sus derechos escapa al ámbito de aplicación del derecho ambiental, al que le compete la salvaguarda de los demás elementos integrantes del medio ambiente.

Palabras clave: *Medio ambiente, Concepto jurídico, recursos humanos renovables, sistema jurídico colombiano*

ABSTRACT

The environment as a legal concept constitutes a real challenge in its definition and delimitation. It is not easy to face this purpose and therefore it doesn't exist uniformity in its content, being possible however the task of identify some common patterns that will allow us to build a definition; which will receive immediately a lot of critics in reason of its high subjective contamination. The legal concept of environment offered by the Colombian law, is restrictive and inaccurate, and only refers to one of the components of the same. The man is part of the environment but the defense of it rights escapes to the field of environmental law application, which is responsible of the protection of the other environmental elements.

Key words: *The environment, legal concept, renewable human resources, juridical system from Colombia*

Planteamiento del problema

¿ Existe consenso internacional acerca del concepto jurídico de medio ambiente? ¿Cuáles son los elementos que lo integran? ¿Está el medio

ambiente conformado únicamente por los recursos naturales y la atmósfera conforme lo establece el artículo 2° de la ley 23 de 1973? o ¿Existen otros elementos confortantes del medio ambiente que escapan a la definición antes identificada? ¿Es el hom-

bre desde la visión del derecho ambiental parte del medio ambiente? Y ¿Existe uniformidad en la Jurisprudencia colombiana acerca de los elementos que componen el medio ambiente?

1. Acercamiento preliminar al concepto jurídico de medio ambiente

“Se entiende por medioambiente o medio ambiente al entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del hombre y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

Como sustantivo, la palabra «medio» procede del latín medium (forma neutra); como adjetivo, del latín medius (forma masculina). La palabra «ambiente» procede del latín ambiens, -ambientis, y ésta de ambere, “rodear”, “estar a ambos lados”. La expresión «medio ambiente» es parcialmente redundante porque los dos sustantivos tienen una acepción coincidente, que es precisamente la que tienen cuando van juntos,

Para la Teoría general de sistemas, un ambiente es un complejo de factores externos que actúan sobre un sistema y determinan su curso y su forma de existencia. Un ambiente podría considerarse como un súper conjunto, en el cual el sistema dado es un subconjunto. Un ambiente puede tener uno o más parámetros, físicos o de otra naturaleza.

El ambiente esta constituido por una serie de factores que se pueden enunciar así:

- Factores físicos (geografía física, geología, clima, contaminación)
- Factores biológicos (población humana, flora, fauna, agua)
- Factores socioeconómicos (ocupación laboral, urbanización, desastres)”¹

He querido iniciar este escrito con la definición que antecede pues se trata quizás de una de las denominaciones mas comunes que en la actualidad es consultada en la Web y que por tanto, ejerce una gran influencia intelectual para quienes desprevenida-mente acogen su contenido en busca del significado del termino medio ambiente.

¹ es.wikipedia.org/wiki/Medio_ambiente.

Profundizando en el tema Giannini² resalto la dificultad para lograr una definición uniforme para el término ambiente. Para ello propuso tres accesiones distintas las cuales se relacionan con la protección del paisaje, la salud humana y el entorno humano. Significa lo anterior que el ambiente encierra un contenido meta jurídico el cual se refiere a un termino cuya principal característica es la amplitud y que ha de convertirse en jurídico para que sea objeto de protección por parte del derecho.

En pro de lo anterior Kiss y Shelton³ han señalado que el ambiente puede ser cualquier lugar en la continuidad que se encuentra entre la biosfera y la inmediatez física de una persona o grupo. El ambiente es así, cualquier cosa que no somos capaces de conocer pero que a su vez lo es todo.

En un estudio semántico el ambiente es lo que rodea a los seres humanos quienes se encuentran en el centro del universo dedicados a la contemplación de la naturaleza y a su disposición.

Hacia 1990 el Consejo Europeo mediante la Declaración del medio ambiente proclamo que el ambiente limpio y saludable al que tiene derecho el hombre incluye la calidad del aire, del agua, de los alimentos; la protección contra el ruido, la contaminación y la erosión de los suelos; la conservación de los habitats, de la flora y la fauna; el paisaje y demás elementos naturales así como calidad y comodidad de las zonas residenciales. De esta manera es posible concluir que para la comunidad europea el medio ambiente es aquel entorno inmediato en el que se desenvuelve la vida de los seres humanos.

Por último, la comisión de las Comunidades Europeas de 1972 definió al medio ambiente como la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida de los individuos y de las sociedades. Nótese que la anterior concepción integra un carácter sistemático al término en la medida en que se da relevancia a la asociación de elementos más que a los elementos mismos. Contrario al carácter unitario del anterior concepto Martín Mateo aporta un concepto parcial de medio ambiente en la medida en que el mismo incluye aquellos elementos naturales de titularidad común, con características dinámicas tales como el agua y el aire.

² GINNANI, M. S. ambiente: *Saggio sui diversi as peti giuridici*. Revista trimestral de derecho publico, año XXIII, num. 1. 1973. p 15 y ss.
³ KISS, A. Y SHELTON .D. Environmental Law. Transnational publishers. New York and London. 1991 P 22

2. El Concepto de Medio Ambiente en los ordenamientos jurídicos extranjeros

Con el propósito de verificar la hipótesis planteada acerca de la falta de uniformidad en los elementos estructurales del concepto de medio ambiente y la pertenencia del hombre a los mismos, procedo a hacer un breve recuento normativo de algunas definiciones que los ordenamientos jurídicos extranjeros han desarrollado para encaminar la protección legal de su *medio ambiente*.

En España, el término *medio ambiente* es reconocido por primera vez en la 20ª edición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴ como el conjunto de circunstancias físicas, económicas, culturales, sociales, etcétera, que rodean a las personas; asignándosele de esta forma, un doble carácter pues si bien se reconoce una especie de sinonimia entre lo ambiental y lo natural como sustento de la existencia del hombre, también se le atribuye un alcance artificial en el que mediante un prolongado y especializado proceso de evolución, ha sido posible la construcción de la civilización a partir de la explotación de los elementos constitutivos del ambiente natural.

A su vez, la Agenda XXI local española⁵ siguiendo la acepción propuesta desde 1984, define al medio ambiente como “el conjunto de factores físicos, ambientales, culturales económicos y sociales que rodean al ser humano.” Y agrega:

“A lo largo de la historia, el medio ambiente ha constituido y sigue constituyendo la fuente de recursos naturales más importante para el ser humano, obteniendo de éste las materias primas y la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades”.

Este concepto aparece en el Art. 45 de la Constitución Política y sobre su análisis baste por el momento conocer su contenido, el cual será tratado a profundidad en el siguiente capítulo. Dice la norma citada: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su

4 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 20ª ed. Alianza. Madrid. 1.984.

5 <http://www.aytosanandres.org/concejal/fiestas/agenda21/index.htm#4>

caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”⁶

México, a través de su ley general del equilibrio ecológico ha definido al ambiente como⁷ “*El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados*”.

Y su doctrina ambiental en cabeza de Raúl Brañes Ballesteros⁸ considera que:

“el ambiente más allá de su definición legal debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre si, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema.”

El consejo de Europa⁹ define el medio ambiente como:

“los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción de todos estos factores, los bienes que componen la herencia cultural y los aspectos característicos del paisaje”.

Para el Consejo Internacional de la Lengua Francesa, el ambiente es un conjunto, en un momento dado de agentes físicos, químicos, biológicos, y de factores sociales susceptibles de tener un efecto directo e indirecto, inmediato o aplazado sobre los seres vivos y las actividades humanas.¹⁰

Téngase en cuenta además, que para la doctrina francesa, el concepto de medio ambiente es poco relevante en sí mismo y por ello ha sido destinatario de pocos tratamientos terminológicos, resaltándose eso si que se trata de un objeto destinatario de protección mediante un cuerpo normativo.¹¹

La Política Nacional Ambiental de los Estados Unidos de América, formulada en 1969 ofrece una

6 Reino de España. Constitución Política. Art. 45.

7 Estados Unidos Mexicanos. Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. 28 de enero de 1988. Art. 3.

8 Brañes, Ballesteros Raúl en Carmona, Lara María. Derechos en relación con el medio ambiente. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2.000. Pág.18.

9 http://www.coe.int/t/e/cultural_cooperation/environment/nature_and_biological_diversity/Biodiversity/index.asp#TopOfPage

10 Carmona, Lara María. Ob cit. Pág. 19.

11 Véase Kiss, A. *Définition et nature juridique d'un droit de l'homme a l'environnement. Environnement et droits del homme*. UNESCO. Paris. 1.987, para quien el medio ambiente en un sentido amplio es la biosfera en su globalidad y en su acepción restringida es el medio físico inmediato al individuo, es decir, su hábitat y su vecindad.

visión acerca del concepto de medio ambiente en la que se diferencian claramente sus elementos naturales de sus componentes artificiales, por lo que el término naturaleza no integra en su contenido los elementos propios del ambiente creado.¹²

Quizá por esto, la doctrina estadounidense no ha entrado en discusiones en torno de este tema y las definiciones legales están acatadas a plenitud.¹³

La ley de protección ambiental de Canadá formulada en 1988 concibe al ambiente como aquel que esta formado por todos los componentes del planeta tierra, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los distintos niveles atmosféricos, toda materia orgánica e inorgánica, los organismos vivos y los sistemas naturales que interactúan.

En Egipto¹⁴, el medio ambiente se halla conformado por las circunscripciones vitales que abarcan a las criaturas vivientes y sus contenidos de materiales así como al aire, agua y suelo dentro de sus compases, y lo establecido por el ser humano.

La ley nacional de protección ambiental de Australia promulgada en 1974, sostiene que el Ambiente implica todos los aspectos que rodean a los seres humanos y que los afectan ya sea como individuos o como grupo social.

A su vez, la legislación ambiental Ecuatoriana¹⁵ define al medio ambiente como

“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones”.

12 The National Environmental Policy Act of 1969. TITLE II COUNCIL ON ENVIRONMENTAL QUALITY. Sec. 201 [42 USC § 4341]. “The President shall transmit to the Congress annually beginning July 1, 1970, an Environmental Quality Report (hereinafter referred to as the “report”) which shall set forth (1) the status and condition of the major natural, manmade, or altered environmental classes of the Nation, including, but not limited to, the air, the aquatic, including marine, estuarine, and fresh water, and the terrestrial environment, including, but not limited to, the forest, dryland, wetland, range, urban, suburban and rural environment; (2) current and foreseeable trends in the quality, management and utilization of such environments and the effects of those trends on the social, economic, and other requirements of the Nation; (3) the adequacy of available natural resources for fulfilling human and economic requirements of the Nation in the light of expected population pressures; (4) a review of the programs and activities (including regulatory activities) of the Federal Government, the State and local governments, and nongovernmental entities or individuals with particular reference to their effect on the environment and on the conservation, development and utilization of natural resources; and (5) a program for remedying the deficiencies of existing programs and activities, together with recommendations for legislation.”

13 Carmona, Lara María. Ob cit. p. 20.

14 Republica Árabe de Egipto. Ley 4ª de 1.994 sobre protección del medio ambiente.

15 Republica del Ecuador. Ley 37 de 1.999 de gestión ambiental. Disposición final.

Por último, la Ley Orgánica del Ambiente de la República de Venezuela¹⁶ se abstiene de definir expresamente el término medio ambiente, pero alude a sus elementos al referirse a la defensa, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Dice la norma:

“A los efectos de esta Ley, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá: 1. La ordenación territorial, y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente; 2. El aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos, en función de los valores del ambiente; 3. La creación, protección, conservación y mejoramiento de parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas; refugios, santuarios y reservas de faunas silvestres, parques de recreación a campo abierto o de uso intensivo, áreas verdes en centros urbanos o de cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo...”

3. El concepto de medio ambiente en el sistema jurídico Español

Conforme a lo expuesto en el capítulo anterior la percepción jurídica del medio ambiente en el derecho español parte del contenido del artículo 45 de su Constitución Nacional, en el que se le atribuye un triple carácter como objeto de derecho, deber y política.¹⁷ Este análisis resulta insuficiente para el desarrollo del problema planteado siendo necesario profundizar en sus alcances para lograr establecer desde la perspectiva jurídico española, los elementos del medio ambiente y la ubicación del hombre dentro o fuera de él.

De la lectura de la norma citada se puede extraer que los conceptos de medio ambiente no son sinónimos y que a pesar de hallarse ligados hasta el punto de no

16 Republica Bolivariana de Venezuela. Ley orgánica del ambiente. 15 de junio de 1.976.

Art. 3.

17 BETANCOR, RODRIGUEZ ANDRES. *Instituciones de derecho ambiental*. La Ley. Madrid 2004.p. 369 “Hemos adelantado que el medio ambiente es considerado por la constitución como objeto de un derecho, de un deber y de una política. El artículo 45 CE lo consagra al establecer en primer lugar que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo (art. 45.1CE), en segundo lugar, que los poderes públicos velaran por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva(art.45.2 CE), y en tercer y ultimo lugar que para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o en su caso administrativas así como la obligación de reparar el daño causado(art. 45.3CE) ”.

ser fácil su distinción, existe una relación de subordinación y pertenencia de uno a otro. El medio ambiente es el ecosistema en general dentro del que se encuentran los recursos naturales y el hombre con una consecuente dependencia de este para con aquel. Así, los recursos naturales constituyen el elemento objetivo del medio ambiente (el agua, el aire, el suelo), mientras que los seres humanos integran el elemento subjetivo propio de los sistemas ecológicos o ambientales llamados con frecuencia ecosistema.¹⁸

Partiendo de lo anterior, los seres humanos somos susceptibles de relacionarnos únicamente con los componentes ambientales pero no con el ecosistema mismo ante el que tenemos el derecho de disfrutarlo y el deber de conservarlo.¹⁹

Por otra parte la doctrina española ha discutido con amplitud acerca de la armonización del artículo 45 constitucional con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 del mismo estatuto superior relativo a las competencias estatales para la protección ambiental. En efecto, para Muñoz Machado²⁰ el concepto de medio ambiente empleado en el citado artículo 149.1.23 es más restringido que el considerado en el artículo art. 45 de la constitución española. Es decir, el medio ambiente

“no es un supraconcepto comprensivo de todas las materias, sectores, servicios o actividades relacionadas con el mismo; por el contrario cada uno (o la practica totalidad) de estos sectores o materias recibe un tratamiento singular a los efectos de concretar el régimen de la distribución de competencias ...”

18 BETANCOR RODRIGUEZ Andrés. Ob. cit p. 371. “... en la constitución se distingue netamente, desde nuestro punto de vista, entre medio ambiente y recursos naturales. El primer apartado del artículo 45CE se refiere al medio ambiente, mientras que en el segundo apartado de este mismo artículo se alude a los recursos naturales, pero ¿qué es el medio ambiente y que son los recursos naturales? Por ahora solo sabemos que una cosa es el medio ambiente y otra distinta los recursos naturales. Ahora bien, son cosas distintas pero íntimamente relacionadas. El medio ambiente es, como se argumentara mas adelante, el ecosistema, el conjunto sistémico de elementos naturales en el que los seres humanos ocupan una situación de pertenencia pero, sobre todo, de dependencia; son el conjunto, por lo tanto, de elementos objetivos (los recursos naturales) y subjetivos (los seres humanos) que integran un sistema ecológico o ambiental denominado abreviadamente ecosistema. En cambio los recursos naturales son los compartimentos ambientales, como son definidos en la legislación comunitaria de sustancias y preparados peligrosos, o sea, el medio acuático, el aire, y el suelo”.

19 BETANCOR, RODRIGUEZ Andrés. Ob.cit p 372. “la constitución no es ajena a las dos situaciones indicadas. No es ajena por que en el artículo 45CE se afirma que los seres humanos (todos) disfrutan y conservan el medio ambiente. En cambio, los seres humanos utilizan los recursos naturales. Con esto se esta reconociendo que no podemos usar el ecosistema, pero si utilizar los compartimentos o recursos naturales que lo integran. En cambio, si podemos y aun mas debemos disfrutar y conservar el conjunto eco sistémico al que pertenecemos y sobre todo del que dependemos.”

20 MUÑOZ, MACHADO en BETANCOR, RODRIGUEZ Andrés. Ob Cit p 438

A su vez, Domper Ferrando²¹ que se ha opuesto a la anterior consideración denominada residual estima que:

*“el concepto de medio ambiente es tan amplio que distingue los elementos ambientales que lo integran, a saber, los recursos naturales, los agentes de la contaminación y las técnicas de protección” agregando que “el concepto del artículo 45 y el del artículo 149.1.23 se corresponden”.*²²

Ante esta disparidad de criterios Pomed Sánchez²³ intentando sintetizar.

“distingue entre la finalidad ambientalista del artículo 45 CE y el contenido material del artículo 149.1.23. El precepto establece un fin que se debe alcanzar a través de la ordenación de los recursos naturales en el que consiste el contenido de este último precepto”.

En relación con las corrientes doctrinales expuestas, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en múltiples casos²⁴ llamando especial atención el fallo de 26 de junio de 1995 en el que se distinguen dos categorías para el concepto de medio ambiente.

En la primera categoría denominado analítico el Tribunal identifica los elementos que lo integran y se refiere a la flora, a la fauna, y a los minerales es decir, a los tres reinos básicos de la naturaleza que se desenvuelven en el escenario conformado por el suelo, el agua y el espacio natural; agregando que a estos reinos se han añadido otros elementos que no son naturaleza y que pertenecen a la historia y al paisaje²⁵.

Para la segunda categoría que es de carácter sistemático el tribunal manifiesta que el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma de los recursos naturales y su base física sino que constituye el entramado complejo de las relaciones de todos sus elementos que tienen su propia existencia y son anteriores a tales interacciones, resaltándose eso si el valor común del sistema sobre el valor individual de sus componentes.

Para dar una mayor claridad a la posición doctrinal española respecto del tema planteado, procedo a reproducir el esquema que gráfica este asunto.²⁶

21 DOMPER FERRANDO, en BETANCUR RODRIGUEZ Andrés. Ob Cit p 439

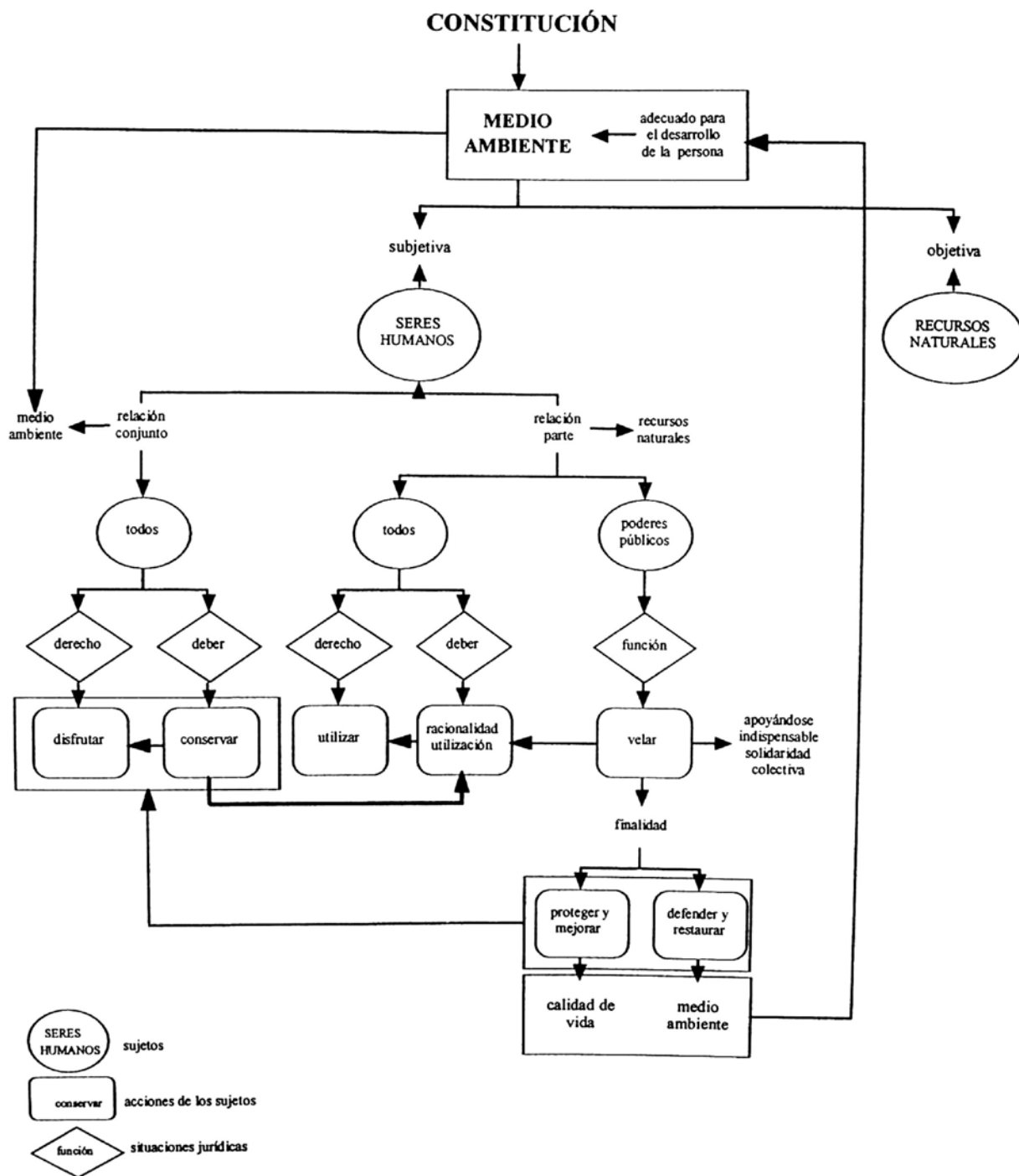
22 Significa esto que las competencias ambientales propias del Estado y de las Comunidades Autónomas son relativas y no absolutas, debiendo el primero proferir la normatividad ambiental básica para que las segundas la desarrollen y ejecuten.

23 POMED SANCHEZ en BETANCUR, RODRIGUEZ Andrés. Ob Cit p 440

24 Véanse las sentencias STC 13/1998 de 22 de enero; STC 102/1995 de 26 de junio; STC 227/1998 de 29 de noviembre; STC 149/1991 de 4 de julio; STC 56/ 1989 de 16 de marzo; STC 15/1998 de 22 de enero.

25 Al respecto véase el fundamento jurídico 6 de la sentencia STC 102 de 26 de junio de 1995

26 BETANCOR, RODRIGUEZ Andrés. Ob. Cit p 370.



4. El concepto de medio ambiente en la Constitución Política colombiana

En materia ambiental, la Constitución colombiana hace gala de uno de los sistemas más completos que para la protección del mismo han producido los Estados constitucionales modernos.

La carta superior ha atribuido al medio ambiente varios conceptos y alcances y aunque no precisa su contenido, emplea indistintamente varios términos que

dan cuenta de la amplitud de su concepto, y que en una acertada interpretación se tienen por sinónimos que están encaminados hacia un mismo objetivo. El mejoramiento de la calidad de vida del hombre.²⁷

²⁷ AMAYA NAVAS, Oscar Darío. *La Constitución ecológica de Colombia*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2.002. "El concepto constitucional de medio ambiente, por su origen interdisciplinario, ha de ser interpretado en coherencia con las ciencias naturales y las ciencias sociales. En algunos casos, la Constitución Política habla de *ambiente*, de *ambiente sano*, en otros de *medio ambiente*, así como en otros, de *recursos naturales*. En todos los casos se trata de conceptos dinámicos que a la luz de una hermenéutica moderna deben procurar contribuir para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos."

Estos múltiples alcances constitucionales pueden sintetizarse en cuatro grandes grupos.²⁸ En primera instancia, el ambiente constituye una obligación de protección por parte del Estado y de los particulares bajo la vigilancia del precepto ambiental del desarrollo sostenible.²⁹ En segundo lugar, al ambiente se le atribuye una doble naturaleza de derecho y de deber³⁰ que puede exigirse y ha de cumplirse según la perspectiva desde la que se le mire. Tercero, constituye un factor determinante del modelo económico como sustento de los sistemas de producción. Y cuarto, el ambiente crea una limitación parcial al ejercicio de la propiedad privada dado su nuevo carácter de función ecológica.³¹

Es de resaltar, que para la Corte Constitucional en sus frecuentes interpretaciones de la Constitución Ecológica, el medio ambiente conforma un sustrato físico de elementos que se encuentran al servicio del hombre, y por ello más que preocuparse por desentrañar sus componentes, se ha dado a la labor de orientarlos en función de la especie humana la cual tiene en aquel la fuente básica de sus necesidades primarias.

28 AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Ibidem. "Como se analiza en el capítulo precedente, la Constitución Política de Colombia, vigente desde 1991, acoge la protección y defensa del medio ambiente desde varios puntos de vista. En primer lugar, como una obligación en cabeza del Estado y de los particulares; en segundo lugar, como un derecho y un deber colectivo; en tercer lugar, como un factor determinante del modelo económico que se debe adoptar por último, como una limitación al ejercicio pleno de los derechos económicos."

29 Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2.002. M. P. Jaime Araújo Rentería. "Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

30 Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 1.994. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa "El ambiente, en la Constitución Política, representa una dualidad en el sentido de que ha sido calificado como un derecho-deber. Es un derecho por cuanto ha sido señalado específicamente como tal y, además, se encuentra íntimamente ligado con la salud, la vida y la integridad física de los asociados. En consecuencia debe gozar de mecanismos concretos para su protección, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 Superior, y la misma acción de tutela, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación. Y también es un deber por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones encaminadas a su protección."

31 Sobre la evolución histórica de las funciones social y ecológica de la Propiedad Privada véase la sentencia C-189 de 2.006. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Para demostrar lo antes dicho, me permito hacer a continuación una breve reseña de algunos de los extractos más conocidos que en materia de medio ambiente ha producido el Tribunal Constitucional colombiano; aclarando que gran parte de la discusión jurisprudencial se ha encaminado hacia la procedencia de las acciones para su defensa, la legitimación de quienes pretenden emplearlas y la naturaleza jurídica del ambiente como derecho.

*"Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación."*³²

*"La Carta de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el "Derecho al Goce de un Ambiente Sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal."*³³

*"El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares. No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente."*³⁴

32 Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2.000. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

33 Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 1.993. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

34 Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1.993. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonel.

“La protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes...”³⁵

“Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la “cuestión ecológica” que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.”³⁶

“... si bien la protección jurídica del derecho a gozar un ambiente sano es uno de los pilares

esenciales del desarrollo social, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como es el caso de la biodiversidad, de la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, los cuales constituyen, de igual forma, el estandarte mínimo para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general. Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido en el ámbito mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad.”³⁷

5. El concepto de medio ambiente en el sistema jurídico colombiano

El contenido del concepto jurídico medio ambiente aparece por primera vez en la legislación ambiental nacional en la ley 23 de 1973.³⁸ Así, su artículo 2° además de atribuirle un valor moral como patrimonio común de la humanidad, señala sus elementos constitutivos al decir que el ambiente estará formado por la atmósfera y los recursos naturales renovables.³⁹

Puede observarse como dicha definición se refiere únicamente al factor natural que de acuerdo a lo ya expuesto conforma el ambiente, dejando de lado el factor social que integra el hombre y que como se explicará más adelante es destinatario de otro tipo de normatividad diferente a la ambiental.

La definición legal de atmósfera la encontramos en el Decreto 948 de 1995 ⁴⁰ Art 2° según la cual aquella es “la capa gaseosa que rodea la tierra”. En cuanto a los recursos naturales renovables el Decreto 2811 de 1974⁴¹ reconoce el valor del ambiente como pa-

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1.994. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁸ Ley 23 del 12 de diciembre de 1973. Por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la república para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

³⁹ Ley 23 de 1973. Art. 2: “El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.”

⁴⁰ Decreto 948 de 1995 por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

⁴¹ Sobre la constitucionalidad de esta norma véanse las sentencias de la corte Constitucional C-126 de 1998 y 1.063 de 2.003.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1.992. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-163 de 1.993. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

trimonio común y señala que la preservación del ambiente es una obligación pública y social, junto con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables.⁴² El contenido de la norma antes citada parece contradecir lo dispuesto por la Ley 23 de 1973 en el sentido en que extrae del concepto de medio ambiente unos de sus elementos integradores cual es "los recursos naturales renovables". En igual sentido el citado decreto al señalar el objeto del CNRRN diferencia como finalidades del código la preservación y restauración del ambiente y el mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.⁴³ Las dos normas citadas dan testimonio de la dificultad en la definición del medio ambiente y demuestran la falta de consenso entre el legislativo y el ejecutivo al momento de proferir la Ley de facultades especiales y de desarrollar por vía de decreto dicha ley.

Los recursos naturales renovables se encuentran señalados por el artículo 3° del Decreto *sub examine*. Estos son: "1o. La atmósfera y el espacio aéreo nacional. 2o. Las aguas en cualquiera de sus estados. 3o. La tierra, el suelo y el subsuelo. 4o. La flora. 5o. La fauna. 6o. Las fuentes primarias de energía no agotables. 7o. Las pendientes topográficas con potencial energético. 8o. Los recursos geotérmicos. 9o. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República. 10. Los recursos del paisaje."

Una vez más surge la falta de consonancia entre la Ley y su Decreto reglamentario puesto que para aquella la atmósfera no forma parte de los recursos naturales renovables, mientras que para este si lo es. Una vez más la dificultad para definir al medio ambiente es evidente, mas cuando el estatuto encargado de su regulación no aporta definición alguna en dicho sentido.

En cuanto a las aguas no marítimas en todos sus estados⁴⁴ el código no ofrece una definición única de lo que es agua, pero hace una enumeración de sus estados y formas así: "a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera; b). las provenientes de lluvia natural o artificial; c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial; e). Las edáficas; f). Las subterráneas; g). las subálveas; h). las de los nevados y glaciares; i). las ya utilizadas servidas o negras."

Los recursos energéticos primarios son "a). La energía solar; b). La energía eólica; c). Las pendientes,

42 Decreto 2811 de 1974. Art. 1.

43 Decreto 2811 de 1974. Art. 2.

44 Decreto 2811 de 1974. Art. 77.

desniveles topográficos o caídas; d). Los recursos geotérmicos; e). La energía contenida en el mar."⁴⁵

*"Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos."*⁴⁶

*"Se entiende por recursos geotérmicos: a). La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y b). la existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor."*⁴⁷ Igualmente, "los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales."⁴⁸

Para el recurso suelo el CNRRN omite hacer una definición y se dedica a señalar sus usos, aprovechamientos, conservación y manejo. (Véanse los Arts. 178 y S.S. del decreto 2811 de 1.974)

La flora se define como el

*"conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional."*⁴⁹ E igualmente, "Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."⁵⁰

*"Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."*⁵¹

*"Entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos."*⁵²

45 Decreto 2811 de 1974. Art. 167.

46 Decreto 2811 de 1974. Art. 168.

47 Decreto 2811 de 1974. Art. 172.

48 Decreto 2811 de 1974. Art. 173.

49 Decreto 2811 de 1974. Art. 195.

50 Decreto 2811 de 1974. Art. 199.

51 Decreto 2811 de 1974. Art. 249. A este artículo se le puede criticar la falta de regulación en lo relacionado con especímenes de fauna doméstica mas cuando el Art. 3 del mismo decreto habla de fauna en general y no de fauna silvestre en particular.

52 Decreto 2811 de 1974. Art. 270.

Por último, en cuanto a los recursos del paisaje, el Art. 302 del Decreto 2811 de 1.974, aunque sin aportar una definición clara al respecto dice: *“La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.”*

De lo anterior es fácil concluir que el concepto jurídico de medio ambiente se encuentra íntimamente ligado al de recurso natural renovable, esto es al ambiente físico y natural pero ¿Qué pasa con los recursos naturales no renovables y con el hombre como individuo y considerado en sociedad?. Pienso que unos y otros son integrantes del medio ambiente pero no son los principales destinatarios del código de recursos naturales renovables.

De cualquier forma puede deducirse del contenido del artículo 302 del estatuto analizado que para su creador el hombre si forma parte del ambiente o al menos podría llegar a serlo en la medida en que el entorno urbano y el entorno rural se mezclen. Además téngase en cuenta que para la ley 23 de 1.973, el objeto de la legislación ambiental es la prevención del deterioro ambiental y la protección de los recursos naturales para salvaguardar

“la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.”⁵³; concepción esta que ha sido desarrollada por la ley 99 de 1.993⁵⁴ al indicar que “ La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: ... 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. ... 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. ... 11. Los estudios de impacto ambiental⁵⁵ serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. ...”

⁵³ Ley 23 de 1.973, Art. 1.

⁵⁴ Ley 99 de 1.993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Art. 1º.

⁵⁵ Con relación a los elementos que integran un estudio de impacto ambiental considero que es acertada desde la perspectiva que he manejado en este artículo, la exigencia de valorar no solo las posibles consecuencias para el entorno natural por la realización de una obra o actividad, sino que también se debe valorar el posible impacto que pueda acarear para el entorno humano. Téngase en cuenta que el ser humano además de establecer relaciones al interior de la civilización, crean nexos de pertenencia y apego para con el entorno natural del cual forma parte y depende.

Para la Corte Constitucional el concepto de medio ambiente es superior a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973. El hombre forma parte del ambiente y el ambiente no equivale con exactitud a los recursos naturales renovables. Al respecto en sentencia C-221 de 1.997 la Corte ha dicho:

“3- De otro lado, aun cuando no lo dice explícitamente, el demandante sugiere que el literal a) del artículo 233 del decreto 1333 de 1986 fue derogado por la Ley 141 de 1994, que regula las regalías y prohíbe los impuestos territoriales sobre la explotación de recursos naturales no renovables. Ahora bien, el supuesto de la argumentación del actor es que la arena, el cascajo y la piedra de los ríos son recursos no renovables, por lo cual una pregunta obvia surge: ¿estos recursos son renovables o no renovables? La respuesta no es tan evidente. En efecto, el concepto de “recursos naturales no renovables” es de naturaleza técnica y proviene de la ecología y de la economía. Así, muy brevemente se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, como se desprende de la bibliografía sobre el tema y de los conceptos incorporados al presente expediente, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales. Esta diferencia es conceptualmente clara y de gran trascendencia, pues los recursos naturales renovables, como el agua o la madera, pueden ser utilizados de manera indefinida, siempre y cuando en su explotación se respeten los condicionamientos naturales que permiten su autorreproducción. Por consiguiente, una mala explotación puede deteriorarlos e incluso destruirlos, por lo cual los ecólogos señalan con acierto que, a pesar de ser renovables, son recursos que se pueden agotar. Sin embargo, en principio tales recursos pueden ser utilizados en forma indefinida, si su explotación es adecuada. En cambio, cuando se consume una cantidad de un recurso no renovable -como el carbón- ella no puede ser reemplazada, pues la naturaleza no la repone, al menos en una escala humana de tiempo. Por ende, los recursos no renovables existen en cantidad limitada y progresivamente se van agotando, por lo cual la ecología los concibe como un capital natural que inevitablemente se irá consumiendo.

4- En la naturaleza existen típicos recursos renovables, como el agua, el aire, o las producciones agrícolas, así como también es posible señalar recursos que son evidentemente no renovables, como los metales y los combustibles fósiles. Sin embargo, a pesar de la claridad de la diferencia conceptual entre estos tipos de recursos, lo cierto es que entre los ecólogos no hay total acuerdo sobre si determinados recursos, como el suelo, son renovables o no. En efecto, conceptualmente los suelos son renovables, pues los propios procesos naturales permiten su reproducción; sin embargo, en general estos procesos de renovación de los suelos son muy lentos, por lo cual, según algunos especialistas, ellos debían ser clasificados como no renovables, por cuanto en escalas de tiempo sociales y humanos, debe asumirse que son recurso que no llegan a ser repuestos. Tal fue la razón que llevó a la Corte a solicitar conceptos técnicos sobre la naturaleza renovable o no renovable de la piedra, la arena y el cascajo de los suelos de los ríos."

Y posteriormente mediante fallo de tutela T-453 de 1998 agregó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos."

6. Posición del autor y conclusiones

1. El contenido del término medio ambiente encierra un carácter amplio y subjetivo que es

difícil de delimitar. Su contenido implica varios factores dentro de los que se encuentran el factor físico o espacial; el factor natural; y el factor social. Cada uno de ellos se interrelaciona y coexisten conformando un sistema global denominado ecosistema Tierra.

2. El ecosistema implica en si una multiplicidad de relaciones dinámicas que se mueven en todas las direcciones y que crean vínculos de dependencia de diversas magnitudes. Significa esto que la existencia de los elementos depende de su cohesión, no siendo posible su existencia fuera del sistema.
3. La expresión medio ambiente es redundante, siendo más apropiado hablar únicamente de ambiente. Ambas palabras significan lo mismo: entorno; y por eso su significado más común es "todo aquello que nos rodea". Esta semántica aunque simplista y merecedora de críticas por parte de algunos doctrinantes resulta ser acertada por su amplitud, lo que permite su adaptación y aplicación a cualquier ciencia incluyendo naturalmente al Derecho.
4. El elemento físico del ambiente lo conforma el paisaje natural intervenido o sin intervenir por el hombre, pero no creado por el. Así, el denominado paisaje urbano queda fuera de este factor ambiental y su ubicación habrá de buscarse dentro de los elementos que conforman el ambiente social. El componente natural esta integrado por los recursos naturales renovables y no renovables. Entonces forman parte de esta categoría la fauna, la flora, el aire, el agua, los recurso energéticos primarios y en general todo aquello que provenga de la naturaleza sin la intervención positiva o negativa del hombre. Por último el componente social del ambiente lo conforma la raza humana y sus interacciones endógenas y exógenas que incluyen modificaciones al ambiente físico y al ambiente natural.
5. El hombre forma parte del ambiente. En términos biológicos constituye una especie más de la naturaleza y por tanto su existencia esta sometida a la interrelación con el sistema ecológico. El ecosistema tiene la capacidad para subsistir sin la presencia de la especie humana. Recuérdese que la intervención del hombre en la historia natural del planeta, en palabras de *Carl Sagan*, solo ocupa un mínimo espacio en los millones de años de evo-

lución de la Tierra. Sin embargo, el hombre no puede existir fuera del ambiente pues se encontraría en la nada, lo que desde la perspectiva de la ciencia física no es posible, y se quedaría sin la fuente primaria para la satisfacción de sus necesidades básicas.

6. El concepto naturaleza no es equivalente al de ambiente. La naturaleza es una parte del ambiente e incluye sus factores físico y natural. La civilización y sus elementos (cultura, oficios, arte, paisaje artificial) conforman la otra parte del ambiente global.
7. La humanidad como especie dominante gobierna el ambiente artificial e intenta hacer lo propio con el ambiente natural. Para tal propósito, lo interviene desde muchas disciplinas haciendo valer su criterio antropocentrista y modificando los valores éticos de la naturaleza para la satisfacción de sus necesidades y como alimento de su codicia.
8. El concepto jurídico de ambiente es igual de amplio al concepto común de ambiente. Si embargo, se requiere de la especialización de las ramas del derecho para lograr un adecuado reparto de los elementos que integran el entorno. Así, por ejemplo, cuando se trate de asuntos relacionados con los recursos naturales no renovables se ha de acudir al derecho minero; cuando se trata de situaciones entre seres humanos se aplicara según la naturaleza del asunto, el derecho civil, el derecho penal, el derecho laboral, etc; y cuando se trate de asuntos relacionados con los re-

curso naturales renovables en los que pueda o no estar inmiscuido el hombre se acudirá al derecho ambiental.

9. El derecho al ambiente sano constituye un derecho colectivo susceptible de guarda judicial y administrativa a través de varios mecanismos y acciones, siendo la acción colectiva el mecanismo idóneo para su defensa. La tutela sólo procederá cuando se reúnan los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación de 1998 y 2001.
10. Para la Corte Constitucional la defensa del derecho al medio ambiente esta conformado por el ambiente en si, la calidad de vida del hombre y los recursos naturales. Esto quiere decir que para la corte, los elementos que conforman el ambiente no son lo mismos señalados por el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.
11. La definición de medio ambiente señalada por la Ley 23 de 1973 es imprecisa y requiere ser actualizada conforme a la evolución del derecho ambiental contemporáneo. Nótese que el referido concepto no concuerda ni siquiera con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974, en el que en varias disposiciones se extrae del concepto de medio ambiente los recurso naturales renovables.
12. La discusión acerca del concepto jurídico de medio ambiente, de sus elementos y de alcance esta abierta y falta mayor desarrollo por parte de la doctrina Colombiana.

BIBLIOGRAFÍA

AMAYA NAVAS, Oscar Darío. *La Constitución ecológica de Colombia*. Universidad Externado de Colombia. Bogota. 2.002.

BETANCOUR RODRÍGUEZ, Andrés. *Instituciones de derecho ambiental*. La Ley. Madrid 2004.

CARMONA LARA MARÍA. *Derechos en relación con el medio ambiente*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2.000.

Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 1993. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1993. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonel.

Corte Constitucional. Sentencia T-163 de 1993. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 1994. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional. Sentencia C -221 de 1997. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1999 M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M. P. Jaime Araújo Rentería

Estados Unidos mexicanos. Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

GINNIANI, M. S. ambiente: *saggio sui diversi as peti giuridici* . Revista trimestral de derecho publico, año XXIII, num. 1. 1973.

Kiss, A. *Definition et nature juridique d'un droit de l'homme a l'environnement. Environnement et droits del homme.* UNESCO. Paris. 1.987,

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.* 20ª ed. Alianza. Madrid. 1984.

Reino de España. Constitución Política.

República árabe de Egipto. Ley 4ª de 1.994

República Bolivariana de Venezuela. Ley orgánica del ambiente.

República de Colombia. Constitución Política.

República de Colombia. Decreto 2811 de 1974

República de Colombia. Decreto 948 de 1995

República de Colombia. Ley 23 de 1973.

República de Colombia. Ley 99 de 1993.

República del Ecuador. Ley 37 de 1999

The National Environmental Policy Act of 1969